REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN

DE CONTROL DE GARANTIAS DE PEREIRA, RISARALDA

Pereira, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	ALBERTO MONTES OSORIO
Accionados:	MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA, INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL
Radicación:	66001408800120230028 8
Derecho:	Debido proceso, dignidad humana, trabajo e igualdad

1. OBJETO A DECIDIR

Resolver en primera instancia la protección invocada por ALBERTO MONTES OSORIO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo e igualdad por parte del MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA y la INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL de esta ciudad.

2. ACCIONANTE

La presente petición es promovida ALBERTO MONTES OSORIO quien afirmó puede ser notificado en el correo: sebasgh966@gmail.co

3. ACCIONADA

El MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y LA INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL, podrá ser notificado en el correo electrónico: notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co;

4. HECHOS Y PRETENSIONES

El actor tiene desde 1998 un local comercial[1] el cual es su único ingreso y del que ha hecho uso de la costumbre comercial de aprovechamiento de jardín en forma continua. En 2022

[1] Ubicado en Cra 25 N°69 B11en el Barrio Cuba

se hizo necesario modificar la fachada del local, ya que los cambios de clima y el paso del tiempo lo habían deteriorado totalmente, generando daños notorios en los productos y elementos de trabajo; por tal razón, el 17 de mayo del año 2022 radicó solicitud[2] ante la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbanístico, para trámite de uso de suelo y aprovechamiento del espacio antejardín del local, la cual fue negada.

Se realizó audiencia de primera instancia en la Inspección de Policía Novena de Pereira el 10 de noviembre del año 2022, a la cual no pudo acudir por motivos personales, interpuso recurso de apelación y en segunda instancia el Inspector Noveno Municipal de Policía ordenó la demolición del área ocupada (antejardín)[3], concediéndole un término de quince días para cumplir la orden. Dicha determinación lo ha afectado enormemente puesto sus productos y elementos de trabajo se verían afectados nuevamente, razón por la cual desea conciliar y adecuar el espacio comercial con la normatividad solicitada por el Municipio de Pereira y la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a las accionadas realizar una nueva visita al local comercial ubicado en Cra 25 N°69 B11en el Barrio Cuba, con el fin de que se establezcan cuáles son las modificaciones necesarias para que el uso del espacio (antejardín) sea adecuado según la normatividad vigente.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 se admitió la protección constitucional invocada y se remitió a las entidades accionadas copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa y de contradicción e hicieran los pronunciamientos pertinentes.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El MUNICIPIO DE PEREIRA se opone a las pretensiones de la acción, pues no ha vulnerado y/o trasgredido ningún derecho fundamental. A través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, procedió a dar contestación al derecho de petición del 17 de mayo 2022[4], notificado debidamente al actor el mismo día[5], se le informó

[2] con número de radicado 14040
[3] obra de 7 metros de frente por 3.20 metros de fondo, equivalentes a, 22.40 metros cuadrados
[4] mediante documento de respuesta No. 30167 del 26 de mayo de 2022(ver documento en anexo),
[5] mediante el cual se le comunicó que la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial realizó un estudio técnico y normativo del Acuerdo 035 de 2016 POT Plan de Ordenamiento Territorial y Acuerdo 078 de 2008 .por el cual se crea el fondo de aprovechamientos económicos del espacio público y se adopta el reglamento de usos y aprovechamientos económicos de los elementos constitutivos del espacio público del municipio de Pereira con el fin de determinar la viabilidad para el uso y aprovechamiento del antejardín del establecimiento de comercio ubicado

al accionante que el predio se ubica en un eje vial estructurante primario, por lo que se considera viable dar continuidad a la solicitud de uso y aprovechamiento del antejardín, sin embargo, le indicó lo establecido en el Acuerdo 078 de 2008 en su numeral 3.2.5., respecto de las condiciones de uso para espacios públicos que pretendan ser entregados para uso y manejo especial de antejardines[6]. Toda solicitud para el uso y manejo de antejardín se debe presentar ante la Comisión Administradora de Espacio Público (Ente del espacio público - Acuerdo 078/2018), para su estudio y análisis, dada su autonomía para dar su autorización, demostrada técnica, normativa y jurídicamente su viabilidad.

Respecto al proceso de demolición en el antejardín este se debe ejecutar, ya que una construcción sin licencia no es otorgable, esto sin perjuicio a que pueda solicitarle a la alcaldía a través de Planeación Municipal y el Acuerdo 078 un contrato de aprovechamiento del espacio público[7], y bajo ninguna circunstancia le van a permitir una construcción pesada sin ningún tipo de construcción fija como la que adelantó, y que hoy es objeto de demolición. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

La INSPECCIÓN NOVENA DE POLICÍA DE PEREIRA RISARALDA solicitó declarar improcedente la acción constitucional teniendo en cuenta que desde la apertura del proceso y todo su trámite se garantizó a las partes el debido proceso[8], se suspendieron las

---

en la Carrera 25 No 69B - 11, localizado en suelo urbano del municipio, con ficha catastral No 01-09-0004-0021-000, Barrio Cuba

[6] -. De la actividad permitida en el local, sólo se pueden colocar en el antejardín mesas, sillas y elementos de ornamentación, las cuales deberán ser totalmente móviles y estar localizados exclusivamente al frente del local. Todas los demás enceres o labores que hacen parte de la actividad quedan prohibidas (tales como elementos de sonido y amplificación, elementos de cocción o preparación de alimentos, pantallas de video, parqueo, pistas de baile, escenarios, baterías sanitarias, campanas extractoras, entre otras). -No se permitirán cerramientos, excepto con elementos naturales como materas, siempre y cuando éstas sean móviles. (Negrilla y Subrayado propio). Tomando como base lo aquí descrito, y debido a la localización del establecimiento comercial en un eje vial primario como lo es la carrera 25 (Avenida Sur), es posible que el solicitante pueda acceder al uso y aprovechamiento del antejardín por parte del Acuerdo 078 de 2008

[7] Siendo esto posible si reúne las condiciones que se encuentran dentro de los ejes estructurales que dice la norma y debe presentar un proyecto para ese aprovechamiento del espacio público, para este proyecto debe conseguir un arquitecto y este debe ceñirse a las normas técnicas para esa ocupación, dentro de estas normas técnicas no le permiten nada dentro del espacio público, la ocupación solo se permitirá en las condiciones antes señaladas.

[8] "con SAIA 14454 de fecha 18 de marzo de 2022, la dirección operativa de espacio público, pone en conocimiento que "se realiza visita técnica en donde se evidencia construcción de ampliación primer nivel de edificio existente, además la ocupación indebida del espacio público"; con la información allegada el despacho avoca conocimiento del asunto y ordena citar a los presuntos infractores, realizando la respectiva notificación citación el día 03/28/2022[1], para la audiencia pública que tendría lugar el día 19 de abril de 2022 a las 09:00 a.m, en el despacho de la inspección Novena de Policía, se dio trámite al proceso verbal abreviado, asignando al expediente el radicado No. R-9-2022-167. El día 19 de abril de 2022, se apertura la primera audiencia, el presunto infractor indico que estaba realizando los trámites administrativos para obtener la licencia o reconocimiento de la obra, el despacho ordena suspender la audiencia y fijo nueva fecha de audiencia para el día 22 de julio de 2022 a las 10:30 a.m, El día 22 de julio de 2022, el despacho continua con la audiencia que fue suspendida el día 19 de abril de 2022; se procede a solicitar al presunto infractor la licencia o trámite ante curaduría, a lo cual responde "no la tramite porque saque papeles para el aprovechamiento del espacio público"; ante la negación del presunto infractor, el despacho oficio a control físico para que allegaran un informe detallado del total de metros construidos sin licencia y en el espacio público; se suspende la audiencia y se fija fecha para el día 13 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. El día 13 de septiembre de 2022, al continuar con la audiencia suspendida el día 22 de julio de 2022, el despacho al realizar el control de las actuaciones y sanear cualquier causal de nulidad, advierte que la propietaria del inmueble no sustento

audiencias en repetidas ocasiones con el fin que el accionante realizara los trámites administrativos pertinentes para obtener el permiso de aprovechamiento y explotación del espacio público, se concedió tiempo para que legalizara la obra ejecutada en el espacio público[9] y no fue posible la aprobación de la licencia de construcción. Mediante el trámite administrativo policivo se protegió un bien de uso público, y con su recuperación no se afectan los derechos presuntamente vulnerados (debido proceso, la dignidad humana, al trabajo y la igualdad), teniendo en cuenta que el bien está destinado a uso comercial.

Frente al trámite administrativo policivo, la vía para obtener la protección el derecho es por vía administrativa a través de los medios de control[10] y se programó para el día 21 de septiembre de 2023, a las 08:00 a.m., ejecutar la orden de demolición de la cual los infractores a la fecha tienen conocimiento del trámite.

---

su inasistencia a la primera audiencia (19 de abril de 2022) y que el despacho no consigno en las actas la novedad de la comparecencia de la señora GENOVEVA OSORIO MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 29.369.165, por lo que el despacho ordeno suspender la audiencia y programo como nueva fecha y hora para el día01 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m, se realizó entrega de las citaciones. El 01 de noviembre de 2022 los presuntos infractores no asisten a la audiencia, la misma se suspende y con el fin de evitar dilaciones, se procede a fijar nueva fecha y hora para la audiencia, la cual quedo programada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m. El día 10 de noviembre de 2022, contando con la presencia de los presuntos infractores, el despacho agotando el procedimiento establecido en el artículo 223 ibidem, ordeno: *PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ALBERTO MONTES OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.076.385 y a la señora GENOVEVA OSORIO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No.29.369.165 del comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en el artículo 135 Literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la audiencia. SEGUNDO: IMPONER al señor ALBERTO MONTES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.076.385 y a la señora GENOVEVA OSORIO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.369.165, como medida correctiva, Demolición de obra por infracción al artículo 135 Literal A, numeral 3de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la audiencia. TERCERO: se ordena la demolición del área ocupada (antejardín), obra de 7 metros de frente por 3.20 metros de fondo, equivalentes a, 22.40 m2, por lo que se le concede un término de quince (15) días, para que el señor ALBERTO MONTES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.076.385 y a la señora GENOVEVA OSORIO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.369.165, realicen la demolición de la obra. Parágrafo: advertir al señor ALBERTO MONTES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.076.385 y a la señora GENOVEVA OSORIO MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 29.369.165, que si no realizan voluntariamente la demolición de la obra, la ejecutara el Municipio de Pereira. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.* El fallo recurrido por las partes, concediéndose en el efecto suspensivo, el proceso es enviado a la segunda instancia. el día 07 de junio de 2023, este despacho recibió el proceso con radicado No 9-2022-167, proveniente de segunda instancia, con Resolución No 002139 de marzo 21 de 2023, misma que resuelve recurso de apelación frente al proceso adelantado por este despacho. Que, en la parte resolutiva de la Resolución en comento, dispuso: "*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por la inspección Novena de Policía de Pereira dentro del proceso policivo radiado bajo el número 9-2022-167, por presunta violación del artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017, correspondiente a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, donde actúa como presuntos infractores GENOVEVA OSORIO DE MONTES y ALBERTO MONTES OSORIO, por las razones expuestas en la presente parte motiva.* El día 11 de agosto de 2023, el despacho le notifica a los infractores el auto A-9-2023-087 de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se obedece lo resulto por el superior, y se conmina a las partes a dar cumplimiento a lo ordenado por la inspección Novena de Policía. 5.10. Ante el incumplimiento de lo ordenado por la inspección, el día 05 de septiembre de 2023, el despacho le notifica a los infractores el AUTO A-9-2023-106 de fecha 05 de septiembre de 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA DE DEMOLICIÓN DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, programando para el día 21 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m., realizar la demolición de la obra Con SAIA 49947 de fecha 05 de septiembre de 2023, se ofició al secretario de infraestructura y a la subsecretaria de seguridad y convivencia para lo de su competencia. Con SAIA 49951 de fecha 05 de septiembre de 2023, se ofició al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos para lo de su competencia. El día 05 de septiembre de 2023, se notificó el auto A-9-2023-106 a la Personería Municipal de Pereira Risaralda para lo de su competencia.

[9] los bienes de uso público tienen protección constitucional

[10] Ley 1437 de 2011

7. PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si de conformidad con lo indicado en el escrito de tutela y en los documentos aportados, resulta procedente la atención del presente trámite. De ser así, verificar si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, trabajo e igualdad del accionante.

8. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Es la condición que deben reunir los sujetos para: (i) ser parte en un determinado proceso, la cual no sólo tiene que ser titular del derecho que invoca, sino que, además, tiene que encontrarse en condiciones de poder ejercerlo, y (ii) para el caso de los demandados o vinculados, tener estrecha relación en la reclamación y responsabilidad para atender, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, los señalamientos que se endilgan en la demanda.

ALBERTO MONTES OSORIO demostró ser el titular de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. De otra parte, como la petición de amparo se dirige contra el MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO, SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA y la INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICIA DE PEREIRA serán esos entes territoriales tenidos en consideración para dirimir la presente controversia.

9. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 y 116 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para decidir la Protección de amparo invocada en esta oportunidad para parte accionante.

El mecanismo preferente y sumario de la Acción de Tutela es una institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se puedan ver amenazados o lesionados por parte de autoridades públicas o de particulares en ciertos eventos concretos. El objeto de la Acción de Tutela es procurar una defensa inmediata de un derecho fundamental mediante una orden judicial, para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; en virtud de ello, la persona que considere vulnerados o amenazados uno o varios de sus derechos fundamentales puede acudir a este mecanismo, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

10. PROCEDIBILIDAD

Se procederá con el análisis de procedibilidad que exige el trámite propio de este mecanismo, para determinar si hay lugar a realizar un análisis de fondo de la protección de los derechos invocados.

10.1 SUBSIDIARIEDAD

El carácter subsidiario de la acción de tutela ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos en la materia. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que:

> Tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (…) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (…) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto sólo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

10.2 INMEDIATEZ

Este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, señala que su interposición debe ser oportuna y razonable respecto de la ocurrencia de los hechos que originan la presunta afectación o amenaza de los derechos fundamentales a proteger. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos pues de no ser así, se afectaría su alcance y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediato y efectivo de los derechos en discusión. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que

> "…De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser

> oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.
>
> Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza…"11

10.3 PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con el fin acceder a la protección de los derechos fundamentales y para la resolución de las controversias vía acción de tutela, por parte del peticionario se debe de establecer de forma específica la existencia de un perjuicio irremediable que, de lugar a desplazar los procedimientos previamente dispuestos por el ordenamiento jurídico, para que, en su lugar, la petición de amparo sea atendida mediante el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela. Al tenor de la Jurisprudencia Constitucional[12] la configuración del perjuicio irremediable se entiende:

> En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (¡i) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el

---

11 Corte Constitucional Colombia, Sentencia T- 332 de 2015.

12 Corte Constitucional Colombia; Sentencia T-956 de 2013

> Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

12. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

ALBERTO MONTES OSORIO considera que el MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO, la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA y la INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al haberse ordenado por la vía del proceso abreviado de policía la demolición del área ocupada (antejardín) del local comercial de su propiedad[13], decisión que fue confirmada por el alcalde municipal de Pereira en segunda instancia mediante la Resolución 002139 del 21 de marzo de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Al analizar las circunstancias probatorias en la presente controversia, se concluye que no se superan las exigencias de procedibilidad necesarias para resolver de fondo la acción constitucional: el accionante acudió a la acción de tutela de forma preferente y no subsidiaria y sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a omitir los diferentes escenarios con los que cuenta para plantear su inconformidad.

Para la resolución de la inconformidad expresada por el accionante, existen procedimientos judiciales a los cuales puede acudir para que de manera temporal o definitiva sea atendida su inconformidad, situación de la cual no existe constancia en la actuación. El actor se encuentra facultado para postular su inconformidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa encargada de resolver ese tipo de reclamaciones y que la legislación y ordenamiento tienen dispuesto previamente para este tipo de controversias.

Por parte del accionante no se han agotado las instancias legalmente prescritas para este tipo de controversias, pues no se advierte ni obra en el expediente, prueba de haberse iniciado dichos procedimientos, no se acredita el haber acudido ante las autoridades administrativas para que dirimiera el asunto dentro del marco legal establecido para ello, ni tampoco se demostró la existencia de una circunstancia que le hubiera impedido hacerlo; igualmente, puede solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección inmediata de la amenaza y/o vulneración de los derechos que considera vulnerados.

[13] Ubicado en Cra 25 N°69 B11en el Barrio Cuba, obra de 7 metros de frente por 3.20 metros de fondo, equivalentes a, 22.40 m2

Así mismo, de las circunstancias descritas en el proceso tampoco se puede predicar el cumplimiento del requisito de la identificación de un perjuicio irremediable, claro y concreto, a consecuencia del cual se pueda omitir la competencia de la autoridad legal o administrativa correspondiente.

La Sección Primera del Consejo de Estado en proveído del 3 de mayo de 2019[14], indicó que los actos que se emitan en procedimientos administrativos de policía, como es el caso del proceso de restitución del espacio público, sí son susceptibles de control judicial, en tanto obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, esto dijo dicha corporación:

> "[…] los procedimientos administrativos de policía, como es el caso de los procesos de restitución del espacio público, que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa sancionatoria, sí son decisiones susceptibles de control judicial.
> […]
> Así, los procedimientos administrativos de restitución del espacio público no tienen como objetivo dirimir un conflicto entre particulares sino preservar el conjunto de inmuebles públicos destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".

Así las cosas, el juez no puede alterar o adecuar una situación para conocer en sede de tutela de manera anticipada lo que debe decidir la autoridad y/o el juez natural del asunto, sin que previamente se demuestre la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, como tampoco puede convertirse en una instancia revisora o sustituta de la actividad administrativa o judicial que resuelva un asunto. Al respecto, la máxima autoridad constitucional manifestó:

> De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.
>
> No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la

[14] Número de Radicado: 70001 2333 000 2017 00201 01, actor: Bertha Sajona De Sajona, Nellys Luz Sajona Sajona, Yadira Sajona Sajona, Juan Antonio Sajona Sajona y Dionisio Adriano Sajona Sajona, Magistrado Ponente: doctor Oswaldo Giraldo López.

> administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso.
>
> Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales[15]

En la presente actuación no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad señalados en la jurisprudencia constitucional al existir otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la inconformidad planteada por el actor, la cual se estudiará bajo las reglas que el asunto amerita en la jurisdicción contencioso administrativa, en el evento que el accionante decida proceder en esa dirección.

Respecto de la configuración de un perjuicio irremediable, no se acompañó ninguna prueba que acredite una condición de vulnerabilidad del accionante o que permita concluir que se encuentra próxima su estructuración, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela para lograr la protección pretendida por ALBERTO MONTES OSORIO, tal como se declarará en el aparte resolutivo de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de protección de los derechos fundamental al debido proceso, dignidad humana, trabajo e igualdad, alegados en el presente trámite por ALBERTO MONTES OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

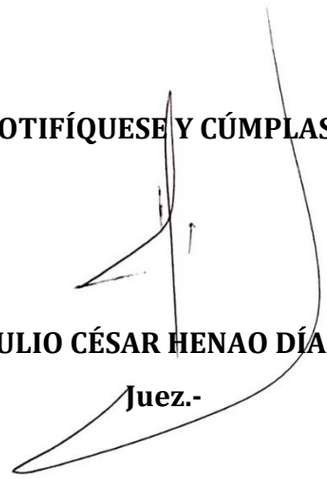
SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

---

15 Corte Constitucional Colombia; Sentencia T-821 de 2010

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR HENAO DÍAZ

Juez.-